

Personal a honorarios en la Administración del Estado

Tribunal	Corte Suprema
Rol	11.584-2014
Fecha	1 de abril de 2015
Materia	Derecho Laboral
Submateria	Nulidad del despido
Procedimiento	Unificación de jurisprudencia
Hechos	J.P.V.P demandó a la Municipalidad de Santiago ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en procedimiento de aplicación general (RIT O-1801-2013), por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, fundando su pretensión en haber prestado servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada entre el 2 de febrero de 2009 y el 28 de febrero de 2013, trabajando como coordinador/Director de la Secretaría de la Juventud asociado al Proyecto Secretaría de la Juventud primero, y luego fue asignado al Programa de Gestión Territorial Juvenil. El actor señala que prestó sus servicios a través de un sistema de contrato a honorarios, en infracción a la legislación aplicable porque en realidad dichos servicios configuraban una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.
Tema central discutido	¿Se ha establecido la existencia de una relación laboral encubierta y la consecuente obligación de la demandada de pagar las indemnizaciones y compensaciones?
Considerandos relevantes	<p>SÉPTIMO: Que, para los efectos de la uniformidad sometida a esta Corte, las divergencias surgen en tanto el demandante entiende que, concurriendo los elementos propios de una vinculación de naturaleza laboral, lo ampara la legislación del ramo y, por ende, le asisten los derechos inherentes a esa clase de relación. En cambio, la Municipalidad demandada se asila en el marco jurídico que rige a los funcionarios de esa entidad –Ley N° 18.883– para sostener que la contratación del actor no pudo realizarse conforme a la normativa del Código del Trabajo, por impedírselo el estatuto respectivo y la reglamentación a la que debe someter sus actuaciones como órgano de la Administración del Estado, subsumiendo la vinculación que la unió con el actor en la disposición del artículo 4° de la Ley N° 18.883, de modo que carece, en su concepto, de los derechos que el Código del Trabajo le reconoce en caso de término de la vinculación.</p> <p>OCTAVO: Que, en el reproducido artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya referida premisa general, una excepción y una contra excepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a</p>

	<p>un estatuto especial. Por su parte, la contra excepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, solo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.</p> <p>NOVENO: Que, por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece –planta, contrata, suplente–, lo que en la especie acontece, inconcuso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la Ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen y que se consignaron en el fundamento quinto, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo–, no solo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral y suponer que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para propiciar dicha precariedad e informalidad laboral, la que por lo demás se encuentra proscrita en un Estado de Derecho.</p> <p>DÉCIMO: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo. En otros términos, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso– el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Acogido</p>
<p>Resumen del comentario</p>	<p>El presente trabajo analiza la sentencia Rol N°11.584-2014 de la Corte Suprema, que decidió la aplicación del Código del Trabajo para los efectos del término de funciones de una persona contratada en la modalidad de honorarios, quien cumplía tareas específicas en una Municipalidad, lo que se encuentra autorizado expresamente por el artículo 4° de la Ley N°18.883. Se destacan los errores</p>

M. Cristina Gajardo Harboe	técnicos contenidos en el fallo, al dar por establecidos hechos que no lo fueron en el tribunal de la instancia y aplicar un estatuto laboral propio del sector privado a quienes por expresa mención legal deben regirse por el contrato a honorarios y la ley civil. También se menciona el considerable aumento del tamaño del Estado a través de esta modalidad de contratos a honorarios y se concluye que, además de sacrificarse de forma explícita el principio de legalidad, esta sentencia abre la posibilidad a que todos quienes trabajen a honorarios para la Administración del Estado reclamen similares derechos.
Sentencias Destacadas 2015	